ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 121517 DE 2025

(24 de octubre 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1° y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**, impuso la obligación de pagar una suma liquida de dinero a la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No**. 50868443**, en calidad de propietario y al señor **RONALDO JAVIER BLANCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1102878529**, en calidad de conductor, un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.231.896,35),** indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago, con ocasión a la reclamación generada por el accidente de tránsito ocurrido el día **07/11/2021** en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **EBE48D,** de propiedad del obligado, automotor que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.

Que el día 16 de mayo del 2025, se realizó la notificación por aviso por publicación (ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011), del contenido de la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**, a la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No**. 50868443**.

Que el señor **CESAR ARMANDO LEAL LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No **1067950421**, en representación de la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No**. 50868443,** radico solicitud de declaración de la caducidad de la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**, con radicado 20256305644972 del 10 de octubre de 2025, argumentando entre otras cosas; la falta del plazo legal para expedir la resolución que impone la obligación de pago.

Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, esta Dirección procederá a resolver esta solicitud de revocatoria directa en contra de la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que ésta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

- *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- *3.* ***"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*** (Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante **Sentencia del 18 de noviembre de 2020 (Rad. 25001-23-42-000-2014-04437-01)**, precisa sobre la revocatoria directa lo siguiente:

> *"(…) En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, al igual que ocurre con los particulares, la Ley 1437 de 2011, artículo 93, establece, en forma precisa las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio o a petición de parte. Tales causales son las siguientes: Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción. Que haya inconformidad con el interés público o social, esto es que el acto administrativo en cuestión no consulte, o mejor, contraríe esos intereses generales, causal respecto de la cual se ha sostenido que comporta el retiro de un acto legalmente válido por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél, vinculándose a la noción del mérito del acto administrativo. Que a través del acto correspondiente se cause un agravio injustificado a una persona. (…) los actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues dichos actos implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada. (…)"*

Así mismo, la **sentencia 2013-00577 de 2020** proferida por el Honorable Consejo de Estado dispuso lo siguiente: "De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo 69".

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública: *"… la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la*

administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado- **Sala de lo Contenciosa Administrativa- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017** se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia **73001-23-31-000-2008-00237-01** señalando lo siguiente:

> *"(…) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto). (….)"*

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Esta Dirección procede a estudiar los argumentos esbozados por el señor **CESAR ARMANDO LEAL LOZANO**, en representación de la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ,** en el escrito mediante el cual realiza solicitud de declaratoria de la caducidad contra la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024,** donde señala entre otros:

> *"(…) PRIMERO: La ADRES, mediante la Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024 "Por la cual se impone la obligación de pagar una suma liquida de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.", realiza el cobro coactivo de los pagos por concepto de gastos quirúrgicos ocasionados por un accidente el 07/11/2021. SEGUNDO: La ADRES citó para notificación la Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024, mediante la página web de la entidad, resultado de una devolución expedida por la empresa de correspondencia 4-72, ya que "no existe número", es decir, la dirección CARRERA 8 N 7 45 en SINCELEJO – SUCRE. TERCERO: Por lo anterior, la ADRES procede a notificar por aviso, fijando la Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024 en su página web, fijada por el termino de 5 días hábiles en dicha página y cartelera desde el 09 de mayo de 2025 hasta el 15 de mayo de 2025. CUARTO: La señora ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ, tuvo conocimiento de la situación debido a los embargos realizados a sus cuentas bancarias, por lo cual procedió a realizar las consultas necesarias, y pudo constatar de la existencia de las resoluciones detalladas en el hecho primero (la Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024). QUINTO: Dentro de la Resolución se detalla que la ADRES realiza el pago de conceptos o gastos quirúrgicos en fecha del 23/08/2022, dejando a la luz que de acuerdo al artículo 114 de la Ley 019 de 2012, modificado por el artículo 106 de la Ley 2106 de 2019, para la fecha de proferir y notificar la resolución, ya se encontraba caducada la competencia para cobrar algunos de los pagos realizados. SEXTO: Así mismo, al revisar el caso de la señora ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ, se constató que en la Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024 no solamente se encontraba caducada la acción para cobrar, sino que la reclamación allí cobrada también se encontraba en otro administrativo, es decir, hay duplicidad en los cobros. A pesar de que la solicitud de revocatoria directa fue solicitada por fuera del término legal, ADRES, anteriormente ha manifestado iniciar por su cuenta el proceso de revocatoria, al detectar que posiblemente ya no era válido cobrar la obligación por haberse vencido el*

tiempo permitido por la ley, esto mediante radicado No. 20254200367551 de 29 de mayo de 2025, que dice así:

"(…) Si bien el término para solicitar la revocatoria directa ha vencido, toda vez que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, y en el presente caso la Resolución No. 44865 del 18 de abril de 2024 quedó ejecutoriada el 26 de diciembre de 2024, es claro que la solicitud presentada se encuentra extemporánea. No obstante, lo anterior, en ejercicio de la facultad oficiosa que tiene esta entidad para revisar sus actos administrativos cuando se evidencie la configuración de un agravio injustificado se informa que se ha iniciado de oficio el trámite de revocatoria directa de la citada resolución, por configurarse la caducidad de la acción de cobro, en los términos de la ley."

Por lo cual solicita:

1. Que, por medio de Resolución motivada, se revoque oficiosamente la Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024, expedida por la ADRES, por causar un agravio injustificado a la señora ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ. 2. Que, como consecuencia natural y lógica respecto de la revocatoria, por medio de Resolución se ordene la terminación del proceso coactivo y se levanten las medidas cautelares. 3. Que alleguen constancia del medio por el cual obtuvieron la dirección errónea de la señora ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ. (…)"

4. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Sea del caso recordar, que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al FOSYGA - Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los topes en lo que faltase.**

La facultad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1,4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

> *"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del*

> *accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente".* (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento **de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente**.

Asimismo, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Transito vigente - SOAT, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT del entonces FOSYGA hoy ADRES,** para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

a) Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
b) No contar con la póliza SOAT
c) Existencia de víctimas

Situación que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día **2021-11-07** y del cual se realizó el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, y se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, la ADRES pagara la reclamación número **1540272** contenida en el acto administrativo recurrido, es por ello que se adelantó el proceso de determinación del deudor contra la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ**, propietaria para la fecha del siniestro del vehículo automotor involucrado.

De otra parte, se precisa que para poder ordenar el cobro contra los **propietarios y/o conductores** cuyos vehículos se vieron involucrados en accidentes de tránsito y no tenían una póliza SOAT legal y vigente al momento de los hechos, resulta necesario el reconocimiento y pago de reclamaciones a la IPS o a las o a los beneficiarios cuando se presente fallecimiento conforme al artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 152 de la Ley 2294 de 2023 se tiene que:

> *"El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administre la ADRES será de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para la ADRES o la entidad que haga las veces con cargo a los recursos del sistema."*

Es decir que, previo a desplegar las actuaciones administrativas tendientes a iniciar el cobro en contra de los obligados, las IPS deben efectuar la radicación de las reclamaciones ante la Entidad, para luego, en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 1645 de 2016 y la ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realiza la auditoria de las reclamaciones que son presentadas, con el propósito de validar el cumplimento de los requisitos mínimos, y necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido; es por ello que, frente a las reclamaciones fundamento de la obligación que recae a nombre del obligado, esta administración realizó el respectivo trámite de auditoria una vez radicada, de la cual se constataron las condiciones necesarias y se procedió a su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante.

Luego de concluido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que la ley 1066 del 29 de julio de 2006 en su artículo 5 dispone:

> *"**FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Esta administradora, con el fin de hacer exigibles obligaciones, entre las que se encuentran las derivadas de las reclamaciones presentadas con ocasión a daño a terceros en accidente de tránsito que debieron ser asumidos por el Estado a través de la ADRES, mediante Resolución 037 del 19 de enero de 2018 estableció el Reglamento Interno de Cartera de la ADRES, allí se indica que luego del reconocimiento de una acreencia a favor de la Entidad que no conste en un título preexistente, se deberá constituir un título ejecutivo (resolución que ordena el cobro), el cual será ejecutado posteriormente a través del proceso de cobro coactivo reglamentado por el Estatuto Tributario, el cual inicia a partir de que se libra el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, es menester tener en cuenta lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con la mentada Ley. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

En virtud de lo expuesto, la Ley 1066 de 2006 señaló que las entidades públicas cuyas actividades o funciones impliquen el recaudo de caudales públicos tienen jurisdicción coactiva y deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor; por lo tanto es deber de las entidades públicas, establecer mediante acto administrativo de carácter general, el reglamento interno para el recaudo de cartera, en el cual se establezcan reglas claras para la celebración de acuerdos de pago de las obligaciones existentes a favor de la entidad.

Es así, que en aras de ejercer la acción de repetición por parte de la ADRES, el artículo 106 inciso 4 del Decreto 2106 de 2019 señaló:

"La ADRES deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición."

Conforme lo anterior, una vez la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ha pagado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos a las víctimas de accidentes de tránsito, deberá expedir un acto administrativo que ordene el respectivo reembolso por parte del propietario o conductor del vehículo que inobservó el deber de adquirir el SOAT.

Será el mencionado acto administrativo que ordena el reembolso a favor de la ADRES, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (artículo 99, núm.1, CPACA) el título ejecutivo que habilitará el cobro coactivo contra el propietario del vehículo o su conductor.

En ese contexto, se debe entender que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para ello. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas tanto en vía administrativa como judicial. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño.

En atención a lo dicho, se entiende que el plazo de caducidad de la acción de repetición será de dos (2) años conforme a lo previsto en el artículo 164-2 (i) del CPACA y lo dispuesto en el artículo 106 inciso 4 del Decreto 2106 de 2019. Término que empezará a correr desde el momento en que nace el derecho de recobro en cabeza de la ADRES, lo cual ocurre cuando se efectúa el **último giro** de las reclamaciones reconocidas y pagadas por concepto de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos que correspondan con ocasión del hecho dañoso. Esto último en aplicación de la misma regla contenida en la parte final del artículo 164-2 (i) del CPACA y porque el afectado no puede quedar indefinidamente expuesto a procedimiento judiciales o administrativos por parte del Estado.

Expuesto lo anterior, para el caso sub examine, se evidencia que la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024** que impone el pago de la obligación en contra de la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ**, se expidió posterior a los dos (2) años con los que contaba la administración para poder hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, razón por la cual, entiéndase entonces que la oportunidad para expedir el acto administrativo por parte de la ADRES, feneció como quiera que la fecha del último giro de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Entidad con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo automotor de placa **EBE48D**, fue el día **23/08/2022** y la expedición del título ejecutivo fue el día **29 de agosto de 2024**; situación que a todas luces evidencia la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de repetición a favor de la Entidad.

ESTADO DE CUENTA

ADRES

Fecha de Generación: 22/10/2025 05:20:36 P

ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ
Identificado: 50868443

Debe a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
NIT: 901037916-1

A la fecha la suma de **$27,899,192.00**

Id Reclamacion	Tipo Identificación	Numero Identificación	Nombres	Placa	Fecha Accidente	Numero Paquete	Numero Reclamación	Fecha Giro	Valor	Total Abonado	Saldo	Estado
1540272	CC	50868443	ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ	EBE48D	07/11/2021	27042	12596221	23/08/2022	1,041,800.00	0.00	1,041,800.00	VIGENTE

Conforme lo anterior, se evidencia que el acto administrativo que ordenó el cobro se encuentra enmarcado en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues al encontrarse prueba que impide continuar la actuación contra de la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ,** deberá revocarse la resolución del asunto.

En consecuencia, con el ánimo de resolver la situación administrativa y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos que anteceden, esta Dirección procederá a revocar lo ordenado mediante **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**, y declarará la **CADUCIDAD** de la acción de repetición y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ**.

Finalmente, se indica, que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 100950 del 29 de agosto de 2024**, y en consecuencia **DECLARAR LA CADUCIDAD** dentro de la presente actuación administrativa respecto a la obligación contenida dentro de la reclamación **1540272** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** y **ARCHIVO** de la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No**. 50868443**, en calidad de propietario y al señor **RONALDO JAVIER BLANCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1102878529**, en calidad de

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"*

conductor, respecto a la obligación contenida dentro de la reclamación **1540272** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No**. 50868443**, en calidad de propietario y al señor **RONALDO JAVIER BLANCO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **1102878529**, en calidad de conductor, y al señor **CESAR ARMANDO LEAL LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No **1067950421**, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Destinatario	Dirección	Ciudad
ANA PETRONA ESPINOZA DIAZ	CRA 8 N 7 45/ call_96@hotmail.com	Sincelejo-Sucre
RONALDO JAVIER BLANCO BENITEZ	CRA 8 N 7 45 RONALDOBLANCOBENITEZ@GMAIL.COM	Sincelejo-Sucre
CESAR ARMANDO LEAL LOZANO	Calle 31 N° 12-25 oficina 102 / call_96@hotmail.com	Montería-Córdoba

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR la presente decisión a la Oficina de Control interno disciplinario, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (24) días del mes de octubre 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras
Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Claudia Ávila– Abogada Contratista.
Expediente: 20231200140302176E

ESCAMILLA BADILLO YASMIN CECILIA
2025.10.28 15:58
Estoy aprobando este documento
Bogota D.C, Colombia